

27065 RESOLUCION de 21 de octubre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

Por Resolución de 20 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, se dictaron las normas precisas para regular la concesión de beca o ayuda al estudio a los alumnos que se acogieran a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

Teniendo en cuenta que la referida Orden de 4 de junio prevé la repetición del Curso de Orientación Universitaria en el único supuesto de cambio de opción, ya que la posibilidad de repetición en la misma opción sólo se produce en el caso de tener calificación negativa en una, dos o tres materias, y este supuesto queda exceptuado a los efectos de obtención de beca, esta Secretaría de Estado, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Orden de 31 de mayo de 1991, ha resuelto:

Primero.—El apartado primero de la Resolución de 20 de septiembre de 1991, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de orientación Universitaria quedaría redactado como sigue:

«Primero.—Los alumnos que se inscribirán de nuevo para cursar distinta opción del Curso de Orientación Universitaria podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.»

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27066 RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.209, el ocular filtrante para pantallas para soldador, marca «Sibol», modelo DIN-3, tamaños 110 por 55 milímetros y 120 por 60 milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», de Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho ocular filtrante para pantalla para soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

1.º Homologar el ocular filtrante para pantallas para soldador, marca «Sibol», modelo DIN-3, tamaños 110 por 55 milímetros y 120 por 60, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9, como ocular filtrante para pantallas de soldador de dichas medidas y grado de protección N = 3.

2.º Cada ocular filtrante de dicha marca, modelo, medidas y grado de protección, llevará marcada de forma permanente y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.209. 29-7-91—. Ocular filtrante para soldadura. N = 3/110 por 55 milímetros y 120 por 60 milímetros. MT-18/SIBOL».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de Oculares Filtrantes para Pantallas para Soldadores, aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 29 de julio de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

27067 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, que desarrolla el Acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña un Convenio de colaboración que desarrolla el Acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico, Francisco J. González de Lena Alvarez.

CONVENIO DE COLABORACION QUE DESARROLLA EL ACUERDO DE TRASPASO DE LA GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Reunidos el excelentísimo señor don Luis Martínez Noval, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el honorable señor Ignasi Farreres i Bochaca, Consejero del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña,

Actuando en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

MANIFIESTAN

Que el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, exige la articulación, mediante Convenio, de una serie de supuestos en los que se prevé la intervención de ambas Administraciones, que hace aconsejable establecer los mecanismos formales y materiales que posibiliten la plena eficacia de las funciones y servicios que se traspasan.

Que la necesidad, compartida por ambas Administraciones, de que el nuevo marco competencial sea operativo y, en definitiva, redunde en un mejor y más eficaz servicio al administrado, dentro de un espíritu de mutua colaboración para el cumplimiento de los fines públicos que corresponden en su conjunto al Gobierno del Estado y al de las Comunidades Autónomas, y mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento jurídico vigente, recomienda la formalización del presente Convenio de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Hasta tanto no se establezcan otros cauces de colaboración de las Comunidades Autónomas con el Consejo General de Formación Profesional, la Generalidad de Cataluña participará en la elaboración del Programa Nacional de Formación Profesional, en todo lo relativo a formación profesional ocupacional, nombrando un representante en la Comisión de trabajo, constituida en el seno de dicho Consejo, encargada de elaborar el proyecto del Programa Nacional de Formación Profesional.

Segunda.—En relación con el contenido de los apartados B), 4, y C), 5, del Acuerdo de traspaso, la Generalidad de Cataluña, con carácter mensual, enviará a la Administración del Estado copia de los certificados de inscripción y de baja producidos durante el mes, en los que figurará el número del Registro, el nombre y dirección del Centro o Entidad colaboradora, el titular, las especialidades formativas homologadas, las duraciones de las mismas y sus códigos de inscripción. Con la misma periodicidad, la Administración del Estado enviará a la Generalidad de Cataluña idéntica información, relativa a los nuevos Centros o Entidades colaboradoras de ámbito nacional que actúen en Cataluña.

Igualmente, la Administración del Estado pondrá a disposición de la Generalidad de Cataluña, a los efectos indicados, los códigos utilizados en los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercera.—En relación al contenido de los apartados C, 8, y C), 11, del Acuerdo de traspaso, la Generalidad y la Administración del Estado colaborarán en las siguientes materias:

a) En el mantenimiento y actualización del observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones, a que se refiere el artículo 28.2 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) En la adecuación de la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, en los términos previstos en el artículo 25.3 del Real Decreto 1618/1990, mediante la participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, análisis e investigación de los contenidos ocupacionales, así como la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

c) En la realización de pruebas dentro del Programa de Calificación de Demandantes de Empleo que prevé el artículo 28.2 del citado Real Decreto.

Por la realización de las actividades señaladas en los tres apartados anteriores, el Instituto Nacional de Empleo compensará económicamente a la Generalidad de Cataluña por los gastos directos que se le produzcan.

Cuarta.-En relación con el contenido de los apartados B), 1, d), y C), 7, del Acuerdo de traspaso, cuando la Generalidad de Cataluña programe actuaciones específicas para trabajadores desempleados, la selección de los candidatos se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Generalidad comunicará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo correspondiente la oferta genérica, en la que, específicamente, se hará constar el perfil de los candidatos, el número al que se dirige la acción, el ámbito territorial y el periodo previsto de duración.

La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, una vez recibida dicha comunicación, deberá suministrar, en el término máximo de quince días hábiles, el listado de trabajadores en paro que corresponda al perfil solicitado.

La Generalidad de Cataluña, directamente o mediante sus Centros colaboradores, convocará a los candidatos presentados por el Instituto Nacional de Empleo y procederá a la selección de los alumnos que accederán a los cursos programados.

En caso de quedar plazas de formación vacantes, ya sea como consecuencia de la falta de presentación, por el Instituto Nacional de Empleo, de los listados de parados a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ya derive de que en el proceso de selección se produjeran vacantes por ser inadecuado el perfil de los candidatos a los requerimientos formulados en la convocatoria del curso, la Generalidad de Cataluña podrá arbitrar los mecanismos de reclutamiento que se estimen oportunos, siempre que los seleccionados sean parados inscritos en alguna oficina de empleo del Instituto Nacional de Empleo, previamente a la fecha de la convocatoria del curso, y cumplan los requisitos previstos en el programa a que se adscriba el citado curso.

Una vez iniciada la acción formativa, la Generalidad de Cataluña remitirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo la lista definitiva del personal seleccionado, en el plazo máximo de quince días.

Cuando se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas a los parados, gestionadas por la Generalidad de Cataluña, respecto de los objetivos de la política de empleo, formación y colocación, la Administración del Estado podrá plantearlas en el seno de una Comisión técnica. Esta Comisión técnica estará compuesta por tres miembros: Un representante de la Administración del Estado, un representante de la Generalidad de Cataluña y una persona designada por ambas Administraciones, de común acuerdo. La Comisión podrá contar con expertos en formación profesional y empleo, los cuales no dispondrán de voto. Los acuerdos de la Comisión técnica se adoptarán por mayoría. Cuando el acuerdo suponga la modificación de la programación de la Generalidad, ésta deberá proceder en consecuencia en el plazo de quince días, y, en caso contrario, la Administración Central del Estado podrá aprobar las programaciones extraordinarias que sean necesarias para hacer frente a las carencias detectadas por la Comisión técnica.

Asimismo, en el supuesto de producirse discrepancias por falta de complementariedad entre las acciones formativas que realicen las Casas de Oficios y las acciones de formación profesional ocupacional que la Generalidad de Cataluña desarrolle en el marco de sus competencias, la Generalidad podrá plantear dicha falta de complementariedad en el seno de la Comisión técnica, prevista en el párrafo anterior. Cuando así proceda, como consecuencia del Acuerdo de la Comisión técnica, la Administración del Estado modificará la programación correspondiente, en el plazo de quince días, con el fin de garantizar la complementariedad entre las acciones formativas que realicen las Casas de Oficios y las que realice la Generalidad.

Quinta.-En relación con el apartado C), 2, del Acuerdo de traspaso, la Administración del Estado remitirá a la Generalidad de Cataluña, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha en que se reúna la Comisión de Coordinación, los proyectos de los Programas Nacionales de Escuelas Taller y Casas de Oficios a que se refiere el citado apartado, a fin de que ésta pueda conocerlos y presentar sus propuestas a la Administración del Estado en el término de quince días.

Sexta.-En materia estadística, ambas Administraciones se remiten al apartado C), 6, del Acuerdo de traspaso y a los criterios del Acuerdo de

colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de abril de 1986. Oportunamente, se establecerán, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a la Generalidad de Cataluña, los documentos de recogida de la información y plazo de remisión necesarios para la elaboración de la estadística en esa materia.

Igualmente, ambas Administraciones consideran de máximo interés establecer una estrecha colaboración que permita aunar esfuerzos en el logro de la mayor calidad y eficacia de las acciones formativas, así como la coordinación de éstas con la política de empleo. Para ello, se intercambiarán los resultados obtenidos de los diferentes estudios, seminarios, etc., realizados sobre mercado de trabajo, familias profesionales, cambios tecnológicos y cualquier otro aspecto que pueda relacionarse con la formación profesional ocupacional.

Asimismo, ambas Administraciones pondrán a disposición común el material didáctico de que dispongan y se comunicarán los proyectos de futuras elaboraciones.

Con este objetivo, ambas Administraciones mantendrán semestralmente reuniones para el intercambio de experiencias e información en materia de evaluación de Centros colaboradores, estructuración de familias profesionales, así como en cualquier otra materia de interés común.

Por su parte, la Administración del Estado pondrá a disposición de la Generalidad de Cataluña los programas de los cursos que hayan sido informados por el Consejo General de la Formación Profesional, teniendo en cuenta la correspondencia de cualificaciones a nivel comunitario y, en su caso, el sistema de correspondencias o convalidaciones con las titulaciones de la formación profesional reglada.

Séptima.-Si bien la Administración del Estado se reserva la competencia en materia de cooperación internacional bilateral y multilateral, en materia de formación profesional, a tenor de lo dispuesto en el apartado C), 13, del Acuerdo de traspaso, la Generalidad de Cataluña podrá participar en los diferentes programas de cooperación. A tal efecto, la Administración del Estado informará a la Generalidad de Cataluña de los Convenios de cooperación internacional que se celebren, reservándole una participación, en la ejecución de los mismos, proporcional al personal que preste sus servicios en materia de formación profesional ocupacional en Cataluña.

En el plazo de treinta días, la Generalidad de Cataluña comunicará a la Administración del Estado su participación o renuncia. El procedimiento para instrumentar dicha participación se establecerá por la Comisión Superior del Convenio.

Octava.-Para la plena efectividad de lo aquí convenido, se crean las dos Comisiones siguientes, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que también se indican:

A) Comisión Superior del Convenio.-Tiene la función de llevar a cabo la evaluación de la marcha del Convenio y de proponer sus modificaciones. Estará compuesta por seis personas: Tres en representación de la Administración del Estado, que serán designadas por la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, y tres en representación de la Generalidad (el Secretario general del Departamento de Trabajo, el Director general de Empleo y el Subdirector o Jefe de Servicio que aquél designe o personas en quienes deleguen). Su Presidente será el Delegado del Gobierno, y su Vicepresidente, el Secretario del Departamento de Trabajo de la Generalidad.

B) Comisión de Coordinación del Convenio.-Estará compuesta por seis personas: Tres designadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y tres por la Dirección General de Empleo de la Generalidad. Se reunirá, al menos, dos veces al año y, necesariamente, cuando deba pronunciarse sobre los distintos aspectos contemplados en este Convenio o a petición de cualquiera de las partes. Será presidida, alternativamente, por un representante de cada una de las dos Administraciones. Esta Comisión ejercerá las funciones señaladas en el apartado del Acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de aquellas otras que le puedan ser encomendadas por la Comisión Superior del Convenio.

Novena.-El presente Convenio se suscribe con ánimo de permanencia, por lo que su duración será indefinida.

En el supuesto de que se produzca alguna modificación en la normativa vigente que afecte al Convenio, el mismo se revisará a los efectos de su adaptación a la nueva normativa.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de seis meses y siempre que falten, por lo menos, tres meses para la finalización del ejercicio presupuestario corriente. En este supuesto, continuará en vigor el Convenio hasta que no se suscriba uno nuevo o instrumento que lo sustituya.

Décima.-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Madrid a 23 de septiembre de 1991.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.-El Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.